

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-05/2009 y ACUMULADOS RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009.

PROMOVENTES:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima a 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para emitir resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-18/2009 y ACUMULADOS, SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, de fecha 22 veintidós de este mismo mes y año; los autos del expediente del Recurso de Apelación, identificado con las siglas y números **RA-05/2009** y **Acumulados RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009**, interpuestos por los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA Y OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Socialdemócrata, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto de la colocación de propaganda político electoral, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 17 diecisiete de marzo el Consejo General del Estado de Colima, emitió el Acuerdo Número 33 en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el cual se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o colaciones en sus campañas electorales, respecto de la colocación de propaganda político electoral.

II. Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2009 dos mil nueve, los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GOMEZ SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA Y OLAF PRESA MENDOZA** en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Socialdemócrata, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, respectivamente; interpusieron el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

III.- Una vez presentados los Recursos de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 veinticuatro del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral sendos recursos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números **IEEC-SE044/09, IEE-SE043/09, IEE-SE042/09 y IEE-SE045/09**, todos de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2009 dos mil nueve.

IV.- Los oficios referidos en el punto anterior, fueron recibidos en las fechas de su signación, por la titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciada ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL, siendo las 12:20 doce horas con

veinte minutos y 12:21 doce horas con veintiún minutos, respectivamente, de los que se dio cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números **RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009**, correspondiéndole el primero al **“PARTIDO SOCIALDEMOCRATA”** el segundo al **“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, el tercero al **"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"** y el cuarto al **"PARTIDO DEL TRABAJO"**. Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que lo documentos multicitados fueron interpuestos en tiempo, y que además cumplían con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

V.- Con fecha 1º primero de abril de 2009 dos mil nueve, en la Novena Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión de los Recursos de Apelación interpuestos, y se ordenó acumular los expedientes **RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009 al RA-05/2009**, para que sean resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha, se designó como ponente al magistrado Ángel Durán Pérez.

VI. Con fecha 9 nueve de abril de 2009, este Órgano Jurisdiccional dictó resolución definitiva, aprobándose por unanimidad, en los siguientes términos:

"De dichas disposiciones legales, se puede determinar que la Constitución General de la República, en su artículo primero, establece la garantía de igualdad, misma que bajo ninguna circunstancia podrá ser restringida o limitada; por su parte el artículo quinto, establece la libertad de trabajo, siempre y cuando éste sea lícito; el artículo sexto protege la libertad de expresión, derecho fundamental dentro del sistema jurídico democrático de

México, en donde se señala que la manifestación libre de ideas, bajo ninguna circunstancia puede ser sujeta de inquisición judicial o administrativa, teniendo únicamente como limitante, los ataques a la moral, derechos de terceros, o provoque algún delito, o perturbe el orden público; recientemente incluyendo el derecho de réplica hacia los involucrados; el estado como garante constitucional y encargado de la conservación de las instituciones, deberá garantizar este derecho fundamental de manera pública y llana.

En ese mismo sentido, el artículo séptimo constitucional protege la libertad de escribir, mientras que el artículo noveno de dicha norma federal garantiza el derecho de asociación y reunión, que tiene todo gobernado para reunirse pacíficamente y tratar asuntos políticos de su incumbencia.

Todos estos derechos y garantías, se encuentran en la parte dogmática de la Constitución General de la República, lo que los traduce como las garantías individuales, que el estado mexicano se compromete a proteger a favor de sus gobernados.

Sin embargo, cuando el ciudadano, se siente agraviado por un acto de autoridad al haberse violado alguna de las garantías o derechos fundamentales, consagrados en la parte dogmática de la constitución, puede interponer los medios de impugnación, que la propia norma constitucional federal ha puesto a su disposición, para que, mediante un procedimiento legal tener acceso a la administración de justicia, y en su defecto, en caso de acreditarse la violación reclamada se les resarza de los daños ocasionados, pues finalmente el estado velará por la protección de las garantías individuales a que está obligado a proporcionar.

De igual manera, y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, México, optó por una República Representativa, Democrática Federal, compuesta por estados libres y soberanos unidos en una Federación, formando así el Pacto Federal, lo que significa que en México, exista independencia entre las actividades que le corresponden a la Federación y se regulen por leyes federales, que emanan de la propia Constitución General de la República, y en cuanto a las entidades federativas, tengan una reglamentación local, que coexiste con la legislación federal, pues ambas, tienen su origen en la propia Constitución General de la República, de ahí que, cada entidad federativa cuente con una constitución, que rige y

regula la vida interna de los estados, ésta, en completa armonía con la norma federal, subsistiendo ambos regímenes jurídicos que conforman el Pacto Federal.

Así las cosas, el artículo 116 de nuestra carta magna fracción IV, en su parte que interesa para el caso en estudio, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se deben de realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además que, sus autoridades respetarán los principios rectores en materia electoral, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; fijarán reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen, entre otras.

Por su parte los partidos políticos como entidades de interés público para su actuación en el ámbito federal y estatal, la ley secundaria determinará las normas y requisitos para su registro legal, y la forma en cómo deben intervenir llevando a cabo su fin; en el entendido que éste, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, para que se contribuya en la representación nacional, tanto a nivel federal como local, y como organizaciones de ciudadanos haciendo posible con esto, el acceso al poder público, de acuerdo a los programas, principios, e ideas de dichos institutos políticos.

La tarea principal de los partidos políticos es contribuir a la organización representativa para cumplir con el fin del gobierno republicano que el gobierno adopto en su Constitución General de la República, por ello la carta magna les delega facultades de origen constitucional con atribuciones de interés público, pues solo a través de ellos se accede en términos generales a la representación popular a cargos de elección.

Estos derechos que consagra la Constitución General de la República a los partidos políticos han sido adoptados por las constituciones de las entidades federativas que conforman el Pacto Federal; tan es así que el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que esta entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Esto es, todos los derechos que le otorga la Constitución Federal a los partidos políticos, también están garantizados por la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por existir una remisión expresa en su artículo primero.

En su actividad constitucional, y al estar buscando la integración de la representación nacional, a través de elecciones, les resulte necesario llevar a cabo actos de propaganda electoral, derecho que deviene originalmente en la Constitución General de la República, pero regulado por la ley secundaria, específicamente del artículo 206 y 212 del Código Electoral del Estado de Colima, pues a través de la propaganda, se busca dar a conocer, tanto al partido político como sus candidatos, para que el ciudadano votante acuda a las urnas y emita el sufragio a favor de éste.

Así mismo, se puede apreciar de la ley secundaria, que la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos, para promocionar a sus candidatos pueden ser de diversas formas; spots en radio y televisión, publicaciones en periódico, volanteo, calcomanías, reuniones y todas aquellas que tienen como fin dejar presente en el ciudadano la imagen del candidato.

Asimismo la ley secundaria, también reglamenta ciertas limitaciones, en lo que respecta a la propaganda electoral, esto es, que deberá ser colocada, en lugares previamente autorizados por la autoridad administrativa local, mediante convenio que debe celebrar con los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado.

Esas limitaciones, se encuentran plenamente reguladas en la Constitución General de la República, pues el artículo 41 y 116 párrafo IV, inciso j), refiere que la ley secundaria fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen.

Así las cosas, se puede determinar que, los partidos políticos para postular a sus candidatos, es necesario llevar a cabo actos de publicidad, pero esta, deberá cumplir con la reglamentación que señale la ley secundaria, pues finalmente dicha normatividad debe ser concordantes con la norma constitucional de la que dimana.

Ante este planteamiento, procederemos abordar el estudio de los conceptos de agravios hechos valer por los partidos recurrentes, en contra del acuerdo número 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por cuestiones de método de estudio, primeramente analizaremos el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, abordando su agravio de la siguiente forma:

Dicho Instituto Político, se queja de que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, violentó sus derechos fundamentales, que conforman los fines de su existencia, pues emitió un concepto de equipamiento urbano que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, considerando que éste concepto, lo constituyen los postes de alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales entre otros.

Para dilucidar dicho agravio, es necesario la interpretación del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima.

"ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;

III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y

privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público."

Ésta disposición legal refiere que, como derecho de partido político para promocionar a sus candidatos, pueden realizar toda clase de actividades sin restricción alguna, únicamente cumpliendo con la reglamentación de la ley secundaria, para ello, tanto las autoridades estatales como municipales, darán todas las facilidades para que los partidos políticos puedan promocionar sus programas, principios e ideas, así como la imagen de sus candidatos.

Por ello, en cada municipio los consejos municipales con autorización del ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas para que los institutos políticos puedan fijar cartelones, comunicados y propaganda electoral.-

Los consejos municipales, junto con los ayuntamientos convendrán las bases y procedimientos, en los que se sujetará la fijación de la propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso al público, así como cualquier otro tipo de difusión de propaganda electoral como pudiendo ser, la colocada en bardas propiedad del estado o de los municipios.

Dicha publicidad electoral se encuentra prohibida para colocarse en edificios públicos, monumentos, edificios artísticos o de interés histórico o cultural, tampoco podrá hacerse en escuelas públicas o privadas; sin embargo cuando se trate de bienes privados bastará para colocarse, el consentimiento de su propietario.

Sin embargo, la fracción V refiere que la propaganda electoral no deberá, entre otras cosas, colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano.

Para ello es importante contar con una definición completa de dicho concepto.

El artículo 5 de la Ley de Asentamientos Humanos define por equipamiento urbano:

"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social;"

(...)"

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP- JRC-042-2003 analizó lo que significa propaganda electoral en equipamiento urbano, señalando al respecto lo siguiente:

"Por otra parte, "Atendiendo al proemio del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica de referencia son las reglas para la colocación de propaganda electoral, en tanto que los partidos políticos nacionales y los candidatos integrarían parte del ámbito personal de validez de dicha disposición jurídica, esto es, serían los sujetos destinatarios primarios de la norma

jurídica en cuestión, puesto que, como se verá más adelante, se les reconocen ciertos derechos e imponen determinadas obligaciones, en función de la modalidad, lugar o condiciones en que se difunda la propaganda electoral.

De esta manera, también se desprenden cuatro prohibiciones absolutas para la colocación de la propaganda electoral: 1. Cuando se pretenda fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; 2. Cuando se pretenda fijar o pintar en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; 3. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en monumentos, y 4. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en el exterior de edificios públicos. Es decir, en los supuestos de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 189 citado, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta y los objetos en que recae, porque se trata de limitaciones por las cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral.

Por otra parte, existen tres supuestos diversos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos nacionales y sus candidatos coloquen su propaganda electoral. Un primer conjunto de hipótesis normativas [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], consiste en la colocación de propaganda electoral cuando se cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o impedir la circulación de peatones. Es decir, los sujetos beneficiados por ese derecho que cuelgan su propaganda electoral del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, tienen la obligación de abstenerse de dañar el mismo, o bien, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

Una segunda hipótesis jurídica está representada por el derecho que tienen los partidos políticos nacionales y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, colgándola o fijándola en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a una condición (permiso escrito del propietario).

Un tercer supuesto normativo está constituido por el derecho de los partidos y candidatos para colocar su propaganda electoral, ya sea colgándola o fijándola en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. En este caso aparecen dos sujetos de derechos (partidos políticos nacionales y candidatos); un derecho subjetivo o facultamiento (colocación de propaganda electoral); dos modalidades alternativas para el ejercicio de ese derecho (el colgado o fijación de la propaganda electoral); una referencia espacial (lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes); una atribución para ciertos órganos electorales (las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral determinan los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral), y una condicionante para el ejercicio de esa atribución electoral (la determinación de los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral, ocurre con el acuerdo previo de las autoridades correspondientes).

Como se colige de la correlación de hechos que, a juicio del recurrente, son infracciones electorales y las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del código invocado, los conceptos normativos básicos que es necesario dilucidar para evidenciar lo inoperante del agravio son, bienes o lugares de uso común y equipamiento urbano.

Para tal efecto se tiene que en el párrafo 2 del artículo de referencia, se establece qué debe entenderse para efectos de propaganda electoral por lugares de uso común, siendo el caso que, en dicho ordenamiento jurídico, se hace referencia a los lugares que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Esto es, los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos corresponden a los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, sólo que su utilización para tales efectos, en principio, corresponde a los que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, con acuerdo de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, es

necesario destacar que tales bienes o lugares de uso común que se determinan en el acuerdo administrativo son repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con el procedimiento que determine el consejo respectivo, en el mes de enero del año de la elección.

Por otra parte, respecto del equipamiento urbano, la sistemática del propio artículo 189, su connotación jurídica en el ámbito nacional y estatal, y la práctica administrativa-electoral, evidencian que el concepto de equipamiento urbano es tan amplio que puede estar vinculado tanto a los bienes de uso común como a aquellos afectos a la prestación de un servicio público, si bien el equipamiento urbano no está sujeto a acuerdo entre las autoridades electoral y administrativa a efecto de que en ellos se cuelgue o coloque propaganda electoral por los partidos políticos nacionales y sus candidatos, como se demuestra a continuación.

En principio, y dada la connotación que dentro del mencionado artículo 189 de la ley electoral federal se otorga a los bienes de uso común y al llamado equipamiento urbano, resulta oportuno precisar el marco jurídico y las características básicas que distinguen a ambos conceptos, tanto en el ámbito federal como local. Así, podemos señalar lo siguiente:

I. BIENES DE USO COMUN

A) Ámbito federal:

Código Civil:

...

Artículo 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Ley General de Bienes Nacionales:

...

Artículo 2. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

(...)"

Artículo 29. Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V. La zona federal marítimo terrestre;

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

XII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles, y

XV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

Artículo 30. Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

B) Ámbito local:

Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios:

...

Artículo 15. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16. Son bienes de uso común:

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;

II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;

V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y

VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

...

Artículo 105. Son bienes del dominio público municipal:

I. Los de uso común;

...

De lo antes expuesto, y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos tales bienes de uso común, podemos concluir que por lo que hace al régimen patrimonial del Estado mexicano existe coincidencia en aceptar la clasificación de sus bienes en dos grandes grupos: bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes del dominio público se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares. Así, por ejemplo, los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Asimismo, estos bienes están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos

reglamentarios del mismo, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

A su vez, dentro de los bienes de dominio público se encuentran, en primer lugar, los llamados bienes de uso común, tal y como se establece en el artículo 2º, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes, previstos en forma enunciativa en el artículo 29 de la mencionada ley general (toda vez que, en la fracción XV y última de dicho precepto legal, se ordena que también serán bienes de uso común "*...los demás bienes considerados de uso común por otras leyes...*"), se distinguen, en términos del artículo 30 del propio ordenamiento, porque todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía, dictados por la autoridad en el ejercicio de su facultad dominical y de custodia sobre los mismos (de esta manera están las modalidades, restricciones, condicionantes y limitantes que se prevén en la materia electoral federal).

Es decir, los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser bienes de dominio público, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

II. EQUIPAMIENTO URBANO

A) Ámbito federal:

Ley General de Asentamientos Humanos:

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

...

B) Ámbito local:

Código Administrativo del Estado de México:

...

Artículo 5.2. Para la ejecución de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se estará a las bases siguientes:

...

IV. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de la población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

c) Para las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueran necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

d) Se deberán observar las disposiciones que en materia de prestación de servicios a personas con capacidades distintas prevé este Código.

...

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (se cita únicamente con fines orientadores):

...

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura; de comercio, salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

...

Artículo 34. Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:

...

IV. En materia de equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

...

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

...

De la interpretación funcional, de carácter histórico, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas legales en materia de propaganda electoral pasaron de un régimen en que existía una prohibición absoluta para la fijación e inscripción de propaganda en bienes o lugares de uso común (pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos), por lo que prácticamente quedaban para tal fin los lugares de propiedad privada, como ocurrió con la ley electoral de mil novecientos setenta y tres; a otro régimen más permisivo, en el que, fuera de los lugares de propiedad privada, la autoridad federal electoral destinaba espacios para la colocación de bastidores y mamparas en el que se fijaban conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes (lo que evidencia que los bastidores y

mamparas son estructuras que, en forma ex profesa, se establecen o ponen en ciertos lugares para colocar la propaganda electoral), y esa misma autoridad (Comisión Federal, comisiones locales y comités distritales electorales) convenía con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos para la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, según se presentó con los ordenamientos electorales federales de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos ochenta y seis, hasta llegar a un marco normativo que amplía la gama de hipótesis normativas para la colocación de propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos, ya que expresamente se prevé la posibilidad de colgarla en elementos del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, como un elemento adicional a los supuestos de colocación en lugares o bienes de uso común que sean materia de un acuerdo entre la autoridad electoral federal y las estatales y municipales o del Distrito Federal."

Por otra parte, en el Glosario de términos la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, México, 1978, define:

"EQUIPAMIENTO URBANO

Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

Según el artículo 151 fracción II, del Código Urbano del Estado de Zacatecas, señala que equipamiento urbano:

I. ...

II. **Equipamiento urbano:** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados; y

III. ..."

De dicha resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los conceptos transcritos; se puede advertir que, dentro del concepto de equipamiento urbano, que contempla el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, sí se encuentra el servicio público de transporte, pues éste repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.

De ahí que, se pueda determinar que el concepto de elementos de equipamiento urbano, utilizado por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sea incompleto, pues se debe incluir como parte de este concepto, al servicio público de transporte.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido,

los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisón explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de

votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maître Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de

los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

No. Registro: 179,534”

Sin embargo, el concepto de agravio hecho valer por el recurrente (Partido del Trabajo), en el sentido de que, dicha disposición legal viola la libertad de expresión, de imprenta, asociación, así como los principios rectores en materia electoral, resulta infundado; en razón de que, la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado, que menciona que los partidos políticos o coaliciones, **no deberán ... colocarse o fijarse (propaganda electoral) ... ni en elementos de equipamiento urbano...** No debe tomarse en cuenta que el concepto de éste, sea que, bajo ninguna circunstancia se pueda colocar propaganda electoral, pues el darle esta interpretación negativa sería absurda e irracional, ya que por disposición constitucional, los partidos políticos al promocionar a sus candidatos necesitan difundir la imagen de éstos, pudiendo hacerlo entre otras formas, mediante imágenes y anuncios, colocados o fijados en equipamiento urbano, pues la constitución local en su artículo 86 BIS, no contempla ninguna limitación de esta actividad, que puedan desarrollar los partidos políticos. Y además, la constitución local protege y garantiza a toda persona los derechos de la Constitución Federal de la República, lo que bajo el principio de legalidad este Tribunal Jurisdiccional no puede prohibir, bajo ninguna circunstancia la colocación de propaganda electoral de manera absoluta, como pudiera interpretarse la norma comicial en cita.

Lo anterior, para establecer una conformidad entre la norma local y la constitución local que le da origen, es por ello, que los partidos políticos en la entidad, sí pueden colocar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, cumpliendo estrictamente con lo establecido en el artículo 212 de la ley comicial en cita, incluyendo al servicio público de transporte, contando tan solo, con el consentimiento de su propietario.

Esto resulta así, pues pensar lo contrario, estaríamos impidiendo el fin primordial de los partidos políticos de cumplir con su objetivo de democratizar, pues solamente a través de la propaganda electoral

es como dan a conocer al ciudadano sus programas, principios e ideas, teniendo como limite permisivo, el que, al colocar su propaganda en equipamiento urbano, no lo dañe, ni emplear sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que se contamine el medio ambiente.

Esta prohibición expresa en la fracción V del artículo 212 de la ley comicial, cumple cabalmente con las limitaciones, que debe tener el uso de la propaganda electoral, en el elemento de equipamiento urbano, o también al modificar el paisaje, pero no se puede aceptar que la sola colocación o fijación de propaganda electoral en éste, si no que deberemos analizar otro tipo de circunstancias para poder arribar a dicha conclusión.

Esto, sin que se esté analizando la constitucionalidad del artículo 212 del Código Electoral del Estado, pues es una facultad que este órgano jurisdiccional no tiene, sin embargo, bajo el principio de legalidad, se analiza el acto reclamado, para que sea conforme con la Constitución Local del Estado de Colima; si sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo,

fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla.

Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal. Reg. 617 Tesis relevante Materia(s): Electoral Tercera Época Instancia: Sala Superior Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial Volumen: Tesis relevantes Año: 2004 Tesis: S3EL 006/2004 Página: 449 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

De la misma manera para este órgano colegiado, no pasa desapercibido que en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus Acumulados 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008; la segunda promovido por el (PT) corresponde al 62/2008, en el cual solicitaron la invalidez del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, agravios similares a los que hizo valer en este recurso de apelación respecto del artículo 212 del Código Electoral del Estado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVIII, del mes de noviembre de 2008, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales página 532-1204, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la validez del artículo 236 párrafo 1, incisos a), c) y d), y 2; del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legal que por su similitud al contenido del artículo 212 del Código Electoral Local, comparamos, pues pareciera, que son idénticos, sin embargo, para el efecto de estudio transcribo ambos artículos.

ARTÍCULO 212	Artículo 236
<p>Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;</p> <p>II. En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;</p> <p>III. Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales</p>	<p>En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y</p> <p>e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.</p> <p>2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.</p> <p>3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en</p>

<p>pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;</p> <p>IV. La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;</p> <p>V. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y</p> <p>VI. La propaganda deberá ser retirada por los PARTIDOS POLÍTICOS antes de la fecha en que tomen posesión los funcionarios electos.</p>	<p>forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.</p> <p>4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> <p>5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda</p>
--	--

De ambos se puede desprender, que su contenido, es realmente distinto, pues en el primero, dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse en elemento de equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos de las personas en tránsito o desorientarlos; mientras que en el segundo se prohíbe aparentemente de manera absoluta colocar propaganda electoral en todos los elementos de equipamiento urbano, pues de su texto, empieza diciendo que no deberá colocarse o fijarse propaganda electoral en el equipamiento urbano, y no maneja ninguna excepción como lo refiere el primero, pues éste, señala que la

propaganda, no deberá colgarse en elementos del equipamiento urbano, pero es la que obstaculiza y desorienta, lo que interpretado a contrario sensu, sí se permite su colocación y la disposición legal local pareciera que esta redactada en sentido negativo sin excepción alguna; sin embargo, al analizar el resto de las fracciones de la legislación local (art. 212 código electoral del estado), sí se puede colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como pueden ser, en todos los bienes de uso común, como puede ser en jardines, parques; obviamente con el permiso de las autoridades municipales, demostrándose con ello que el contenido de la fracción V de dicho numeral, no se debe entender como impedimento absoluto, de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues, haciendo una interpretación conforme con la constitución local en su artículo 86 bis, se debe entender que los partidos políticos podrán colocar su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, únicamente con las limitaciones y prohibiciones, que de manera expresa señala la ley comicial.

Ante esas circunstancias, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, pues dicho acto reclamado, se puede concluir que efectivamente la autoridad responsable no consideró, como parte del elemento de equipamiento urbano, al servicio público de transporte, que para el caso en estudio sí lo es, pero al hacer una interpretación conforme al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, con el artículo 86 bis de la constitución local, se debe concluir que no obstante el aspecto negativo que el legislador le quiso dar a la colocación de la propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano, su contenido va más allá, de la permisión constitucional, obviamente en perjuicio de los derechos de los partidos políticos que la autoridad le debe garantizar, y más aún al dar una definición incompleta a tal supuesto, prohibiendo la colocación de la propaganda electoral en postes de la comisión federal de electricidad, postes de teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, pues la propaganda electoral efectivamente, no debe tener restricciones absurdas e irracionales, salvo aquellas que dañen o puedan poner en peligro a las personas y al medio ambiente.

Ahora bien, los agravios expuesto por los partidos políticos, Acción Nacional, Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, y en atención a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, se estudiarán de manera conjunta.

De sus agravios refieren que, el acuerdo número 33 de fecha 17 de marzo de 2009, es deficiente pues dentro de este, se excluyó al servicio público de transporte como parte del elemento de equipamiento urbano, en donde se prohíbe la colocación de propaganda electoral, violentándose el principio de legalidad, certeza y objetividad que rigen la materia electoral, pues el Partido Revolucionario Institucional, siempre promociona a sus candidatos, en este medio, por ser el partido que actualmente encabeza el gobierno del estado, además que dicho acuerdo se encuentra infundado e inmotivado, inobservando los artículos 1, 7 fracción VIII y X, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, sobre todo por que dichos vehículos de transporte público, son concesionados por gobierno del estado a particulares.

De estos agravios, que resultan fundados pero ineficaces para cambiar el sentido en el aspecto jurídico, como lo refieren los promoventes, no obstante de que, efectivamente el medio de transporte público, sí forma parte del elemento de equipamiento urbano, a que hace mención y que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, esta autoridad jurisdiccional, como ya se ha hecho referencia con antelación, ha hecho una interpretación conforme con el artículo 86 bis, de la constitución local, se concluye que, los partidos políticos, sí pueden colocar propaganda electoral en el transporte público, con la única limitante de que, su propietario otorgue su consentimiento, por las razones expresadas en el cuerpo de esta ejecutoria, y que por economía procesal no se repiten.

Sin embargo, no es procedente la solicitud que, se deba de incluir en el acuerdo impugnado, al medio de transporte público como un elemento prohibitivo para colocar propaganda electoral, como lo refieren los actores; en atención al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, pues su concepción, no debe interpretarse en un sentido gramatical, en cuanto a que, si es parte del equipamiento urbano, se elimina la posibilidad de que sirvan como instrumento para promocionar candidatos, debiendo privilegiar en su caso, la voluntad convencional tanto del instituto

político, como del propietario de dicha unidad de transporte, con la única limitante de que debe mediar convenio entre ellos, para portar dicha propaganda, además, el hecho de traer esa publicidad en nada perjudica a la sociedad y sí al contrario, coloca al ciudadano con mejores opciones de conocer a los candidatos contendientes, por los que puede votar el día de la jornada electoral.

Sin que este Tribunal observe, como lo refieren los actores, que se violentan en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y objetividad, pues de manera equitativa, los partidos políticos tienen la libertad absoluta para que puedan promocionar a sus candidatos, en el transporte público, según la capacidad persuasiva que pueden tener, para convenir con los propietarios de dichas unidades.

De las condiciones apuntadas anteriormente lo procedente es, declarar parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los recursos de apelación, interpuesto por los actores en el sentido de modificar el acuerdo 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los agravios hechos valer por los ciudadanos **OLAF PRESA MENDOZA, BERNARDO VALLEJO GONZALEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo, Social Demócrata, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte urbano, como parte del equipamiento urbano que señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado; pero que de acuerdo a una interpretación conforme de dicho precepto, no se prohíba

colocarles propaganda electoral de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta ejecutoria."

VI. Con fecha 13 trece y 14 catorce de abril de este mismo año inconformes con esta resolución, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", los Partidos Socialdemócrata y Partido de la Revolución Democrática, interpusieron respectivamente, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, quedando radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como SUP-JRC-18/2009.y ACUMULADOS, SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009.

VII. El 22 veintidós de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en los siguientes términos:

" C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por una coalición y partidos políticos nacionales, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal local en una controversia de carácter electoral.

En el caso, conviene destacar que esta Sala Superior es competente para conocer de la litis planteada por los enjuiciantes, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local relacionada con un proceso electoral en el que se elegirán, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador.

Ciertamente, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las

Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

En idéntico sentido, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia que tienen la Sala Superior y las Salas Regiones de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, al señalar:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los trasuntos preceptos se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de aquéllos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

La Sala Superior tiene competencia de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En consecuencia, toda vez que es un hecho público y notorio que actualmente en el Estado de Colima se desarrolla el proceso electoral ordinario 2008-2009 en el que se elegirá, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad, es inconcuso que la competencia corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios de revisión constitucional electoral interpuestos, pues existe identidad en el acto reclamado, en el Tribunal responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados, por lo que, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como 73, fracción VII, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, al expediente del diverso juicio SUP-JRC-18/2009, por ser éste el que se recibió primeramente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados propietarios de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", así como de los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. Las demandas se interpusieron dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución

impugnada se realizó a las partes el día diez de abril del año en curso y las demandas se presentaron los días trece y catorce siguientes.

3. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partes legítimas, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos y, en el presente caso, los juicios son promovidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática.

Además, por lo que hace a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, es útil el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.— Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo

segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Comisionado propietario del Partido Acción Nacional (partido político que integra la hoy coalición actora “PAN-ADC, Ganará Colima”), así como Bernardo Vallejo González y Juan José Gómez Santos, en su carácter de comisionados propietarios de los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, fueron quienes promovieron los medios de impugnación a los que les recayó la resolución impugnada, en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente su legitimación para interponer los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.

Además, obra a fojas 27 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, el original de la constancia expedida el once de abril de dos mil nueve por el

Consejero Secretario Ejecutivo del aludido Instituto electoral local, mediante la que se acredita al ciudadano Andrés Gerardo García Noriega, como Comisionado propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto ningún otro medio de impugnación en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en

el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” se aduce la violación a los artículos 16; 41, fracciones I y II; 116, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha

exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el

acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

No es óbice para lo anterior el hecho de que en las demandas de los partidos políticos Socialdemócrata y de la Revolución Democrática no se aduzcan en forma expresa los artículos constitucionales que estiman violados, pues su omisión o cita errónea no puede conducir al desechamiento de sus demandas en virtud de que este órgano jurisdiccional, al momento de resolver, debe invocar los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal,

relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como

consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte enjuiciante controvierte una resolución que estima conculcatoria del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Como se advierte, la pretensión última de los enjuiciantes se dirige a que esta Sala Superior revoque o, en su caso, modifique la sentencia reclamada a efecto de que se prohíba la colocación de propaganda electoral en las unidades que prestan el servicio público de transporte urbano y, para el caso de que no subsista tal prohibición, se ordene garantizar condiciones de equidad e imparcialidad en la distribución y colocación de tal propaganda.

Como se advierte, la determinación que al efecto se adopte resulta sustancial y trascendente para el desarrollo y resultado final del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Colima, pues se trata de aspectos que tienen que ver con la difusión de propaganda de los partidos políticos durante las campañas electorales que al efecto se realizan.

En tal virtud, se estima que la exigencia legal de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección se encuentra colmada, tal como lo exige el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Tal requisito se encuentra plenamente satisfecho, si se toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 198, primer párrafo, fracciones I y II, y 214, del Código Electoral para el Estado de Colima, las campañas electorales que realicen los partidos políticos y/o coaliciones respecto de sus candidatos a Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2008-2009, deben iniciar el 19 de abril de dos mil nueve para las campañas de los candidatos a Gobernador del Estado, y el nueve de mayo del mismo año, las campañas electorales de los candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos, y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, esto es, el próximo día primero de julio del año en curso, tomando en consideración que la jornada electoral se efectuará el día cinco del referido mes y año, por lo que es plenamente factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en los juicios constitucionales que se resuelven, ni esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que se actualice alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los enjuiciantes.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y

reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000 emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los actores deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En este tenor, la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” aduce que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 16; 41, fracciones I y II; 116, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es una resolución infundada que transgrede los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen la materia electoral y que, de manera relevante, también vulnera el principio de equidad que debe observarse en las campañas electorales en materia de propaganda político-electoral, para lo cual expresa, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

A) Que la determinación del Tribunal responsable que estima que los partidos políticos (no obstante la prohibición establecida en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima) sí pueden colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, concretamente en las unidades del servicio público de transporte urbano, es infundada y contraviene el principio de legalidad previsto en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si los artículos 41, fracción I, primer párrafo, del mismo ordenamiento, y 86 bis, de la Constitución Política del Estado de Colima, remiten a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse la intervención de los partidos en los procesos electorales, es incuestionable que debe estarse a lo que diga la legislación local aplicable, sobre la manera en que los partidos políticos podrán colocar o fijar su propaganda electoral.

Destaca la parte actora que del artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima, se desprende que los partidos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendentes a difundir sus programas e idearios y a promocionar a sus candidatos, pero bajo la condición de que la propaganda electoral no deberá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, lo que se traduce en una reglamentación autorizada por la Constitución federal y que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral, siendo ésta, en su concepto, la única “interpretación conforme” que resulta válida.

Que por lo anterior, no es admisible la “interpretación conforme” que la autoridad responsable realizó del artículo 86 bis de la Constitución local, para decidir que los partidos o coaliciones sí pueden colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre ellos, las unidades del servicio público de transporte.

Además, expresa la enjuiciante que no existe un conflicto entre el artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima y el artículo 86 bis, de la Constitución Política del Estado de Colima, como lo aduce el tribunal responsable, pues la propia normativa constitucional local establece que será la ley la que determine la forma en que los partidos políticos intervengan en el proceso electoral.

B) Que la sentencia impugnada es contraria a los principios contenidos en los artículos 41, fracción II, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impone condiciones de inequidad y parcialidad en el uso de esta clase de propaganda, las que de permitirse afectarían la validez del proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Colima.

Lo anterior, porque la autoridad responsable al señalar en la sentencia impugnada que la única limitante en cuanto a la propaganda electoral en el transporte público es que el propietario de las unidades que prestan este servicio otorgue su consentimiento mediante convenio, dejando a la “capacidad persuasiva” de los partidos políticos la realización de tales convenios, dejó de garantizar los principios de acceso bajo condición de equidad que debe garantizarse a los partidos políticos para que cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como el de aplicación imparcial de los recursos públicos a cargo de los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, a fin de evitar romper la equidad en la competencia entre partidos políticos.

Que lo anterior es así, porque la utilización de las unidades que prestan el servicio de transporte público tiene que darse en condiciones de equidad e imparcialidad y no dejarse a la “capacidad persuasiva” de los partidos, por tratarse precisamente de un servicio público en donde “los propietarios” de las unidades vehiculares son en realidad concesionarios del poder ejecutivo estatal para la prestación de un servicio de naturaleza pública.

En este sentido, aduce la coalición impetrante que la autoridad responsable no puede menospreciar que las unidades que prestan el servicio público de transporte (por ser público el servicio al que se encuentran destinadas), tienen que sujetarse necesariamente a condiciones de equidad para el caso de ser utilizadas como espacios para la colocación o fijación de propaganda electoral, y que la mera “capacidad de persuasión” que puedan tener los partidos políticos para convenir con los concesionarios del transporte resulta perjudicial y propicia un estado de parcialidad evidente, pues sin reglas de distribución de esta modalidad de propaganda se podría llegar al extremo de que un solo partido “persuadiera” a todos los concesionarios para utilizar como espacios de promoción todas las unidades destinadas el transporte público, lo que rompería la equidad en la contienda entre los partidos políticos, o que los concesionarios (subordinados legalmente a la potestad del gobernador para efectos de la concesión respectiva), nieguen a los partidos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional, la posibilidad de promocionarse en las unidades de transporte, por el hecho de que el titular del poder ejecutivo del estado es miembro de dicho instituto político.

Que por lo anterior, tanto el tribunal responsable como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no pueden sustraerse de fijar lineamientos que garanticen condiciones de equidad e imparcialidad razonables en el uso de propaganda electoral en unidades del servicio público de transporte, pues la omisión en esta materia implica un desconocimiento a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que deben regir sus actuaciones, y que de manera relevante vulnera el principio de equidad.

Por su parte, los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, en sus respectivas demandas hacen valer el mismo “agravio único”, en el que esgrimen, fundamentalmente, los siguientes motivos de disenso:

A) Que se lesiona en su perjuicio el contenido de la fracción V del artículo 212, del Código Electoral para el Estado de Colima, toda vez que el Tribunal responsable dejó de aplicar en estricto sentido las prohibiciones

inherentes a la propaganda político-electoral durante el proceso electoral 2008-2009 en la entidad federativa aludida, habiendo adoptado una actitud permisiva que no se sustenta en ninguna disposición jurídica alguna, ya sea local o federal.

Al respecto, aducen que al haber concluido la autoridad responsable que en el concepto de equipamiento urbano previsto en la fracción V del artículo 212 del Código electoral local, sí se encuentra el servicio público de transporte, ello implica en estricto derecho la prohibición absoluta de colocar o fijar en los automotores destinados al servicio público de transporte propaganda político-electoral.

Que por lo anterior, ninguna “interpretación conforme” debía realizar la autoridad responsable, porque el contenido de la norma no resulta contrario a la Constitución federal y menos a la Constitución local, por lo que al no existir conflicto normativo alguno nada tenía que interpretar el Tribunal responsable, por lo cual lo interpretado en ese tenor se encuentra fuera de todo contexto jurídico y de toda lógica razonable.

Por otra parte, señalan que al haber declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la validez constitucional del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (norma que prevé de manera similar al precepto local la prohibición de fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano) en las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, el Tribunal responsable debió haber tomado en cuenta las consideraciones vertidas en tales acciones para concluir que si en el concepto de equipamiento urbano contenido en el artículo 212 del Código sustantivo local se incluía al servicio de transporte público en Colima, se debía prohibir colocar y fijar propaganda político-electoral en los automotores destinados a la prestación de dicho servicio, lo que conlleva al impedimento de que los propietarios de las unidades respectivas convengan con los institutos políticos la colocación de propaganda político-electoral.

B) Finalmente, aducen los enjuiciantes que la sentencia reclamada es incongruente por “inmotivada” y por carecer de toda fundamentación que la haga válida a la luz de lo previsto en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima, por lo que se transgreden los principios de imparcialidad, certeza y objetividad que deben prevalecer en las resoluciones.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo, y para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, conviene referir los siguientes antecedentes:

1) Con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo número 33, mediante el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o

coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político-electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.

En lo que interesa al asunto que se resuelve, en dicho acuerdo no se consideró al servicio de transporte público como parte del equipamiento urbano.

2) Disconformes con tal determinación, el día veinticuatro de marzo siguiente, los partidos políticos Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, interpusieron sendos recursos de apelación, los que se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima con las claves de identificación RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, respectivamente.

3) El nueve de abril del año en curso, el Tribunal responsable dictó la sentencia correspondiente, en la que modificó el acuerdo impugnado, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte como parte del equipamiento urbano que señala el artículo 212, fracción V, del Código Electoral local, pero que de acuerdo con una interpretación conforme de dicho precepto, no se prohíba colocarles propaganda electoral.

Ahora bien, de conformidad con los agravios expuestos por los impetrantes (mismos que se transcribieron en el resultando segundo de esta ejecutoria), es dable concluir que la litis en el presente caso se circunscribe a determinar si la "interpretación conforme" que realizó la autoridad responsable de la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima se ajusta al orden jurídico local y federal o, por lo contrario, si tal actuación resulta ilegal, tal como lo afirma la parte enjuiciante.

Lo anterior es así, porque debe tenerse presente que los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores en sus recursos de apelación primigenios fueron resueltos por el Tribunal responsable en el sentido de estimarlos parcialmente fundados y fundados pero ineficaces, respectivamente; esto es, por una parte consideró que les asistía la razón en lo tocante a que, contrariamente a lo acordado por el Instituto Electoral local, el servicio público de transporte sí debe estimarse como parte del equipamiento urbano, sin embargo, estimó que tal circunstancia no impedía colocar propaganda electoral en el mismo, a virtud de una "interpretación conforme" de la fracción V del artículo 212 del Código Electoral local.

Una vez precisada la litis en el asunto que se resuelve, esta Sala Superior estima sustancialmente fundados los motivos de agravio esgrimidos por los enjuiciantes.

En efecto, la realización de un "interpretación conforme" requiere la existencia de diversos presupuestos y requisitos para que su formulación sea conforme a Derecho.

En este sentido, resulta orientador el criterio sostenido en los precedentes de esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-020/2001, SUP-JRC-118/2002 y SUP-JRC-136/2002, en los que se establece que la "interpretación conforme" consiste en buscar el sentido de un enunciado normativo, ante dos posibilidades de interpretación opuesta, debiendo estarse a la que sea conforme con el mandato de la norma superior, porque en el orden jerárquico de los ordenamientos, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, verbigracia,

todo precepto legal debe interpretarse de conformidad con la norma o principio constitucional que corresponda.

En efecto, en las ejecutorias referidas se sostuvo lo siguiente:

SUP-JDC-020/2001

[...]

La interpretación conforme consiste en que cuando una disposición admite dos o más interpretaciones, de las cuales la primera se encuentra acorde con la Constitución, así como con sus principios y finalidades, en tanto que la segunda puede encontrar oposición de algún modo con ella, debe acogerse la primera, por estar más acorde con la constitución, porque en el orden jerárquico de los ordenamientos, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujeta a las de mayor jerarquía.

[...]

SUP-JRC-118/2002

[...]

Por medio de la denominada interpretación conforme, entre la regla en subordinación al principio, se llega a la misma conclusión.

En efecto, esta manera de buscar el sentido de un enunciado normativo, consiste en que, al interpretar una disposición regida por una disposición de mayor jerarquía, ante dos posibilidades de interpretación opuesta, debe estarse a la que sea conforme con el mandato de la norma superior, pues en todo sistema jurídico y democrático de derecho se entiende que existen imperativos supremos que establecen mandatos a los cuales deben ajustarse y someterse todas las demás disposiciones secundarias del sistema.

De acuerdo con al método de interpretación conforme, entre una norma regida por un principio que se deriva del sistema jurídico en que dicha norma está inmersa, se obtiene que, como el principio constituye la medida y justificación de la norma escrita, ésta debe regirse y ajustarse a lo que el principio postula y protege.

[...]

SUP-JRC-136/2002

[...]

De acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina "interpretación conforme" debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendentes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la constitución de la entidad federativa correspondiente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, se estima que con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se pretendió el acatamiento de los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 107, párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

[...]

Sin embargo, en el caso bajo estudio, el supuesto de que la fracción V del artículo 212 del Código Electoral para el Estado de Colima admita dos o más interpretaciones opuestas no existe.

Para corroborar lo anterior, conviene tener a la vista la disposición legal referida:

Artículo 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

[...]

V. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

[...]

Como se advierte, la disposición antes transcrita establece con meridiana claridad que la propaganda no deberá colocarse o fijarse, entre otros, en elementos del equipamiento urbano.

En consecuencia, si la propia autoridad responsable determinó que el servicio público de transporte se considera como parte del equipamiento urbano, resulta

indubitable a la lógica común que no es posible colocar o fijar propaganda en el mismo.

En este sentido, en lógica jurídica bastaba que el Tribunal responsable razonara en forma de un silogismo simple, en donde la premisa mayor lo constituye la fracción V del artículo 212 del Código Electoral local, es decir, que la propaganda electoral no puede fijarse o colocarse en elementos del equipamiento urbano; la premisa menor se materializa en la determinación de la autoridad responsable consistente en que el servicio de transporte público forma parte del equipamiento urbano, lo que nos conduce a la necesaria conclusión de que no es legal la colocación o fijación de propaganda electoral en el servicio de transporte público, de ahí que resulte incongruente la “interpretación conforme” que realizó la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad responsable expuso que era necesario interpretar lo dispuesto por la fracción V del artículo 212 del Código Electoral local con lo establecido por el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima.

La disposición constitucional invocada establece, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Artículo 86 bis.- La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

[...]

Ahora bien, con base en la disposición que ha quedado transcrita, el Tribunal responsable estimó (tal como se constata en páginas 75 y siguientes de la sentencia reclamada), fundamentalmente, que los partidos políticos, al promocionar a sus candidatos, pueden hacerlo mediante imágenes y anuncios colocados o fijados en equipamiento urbano, pues el artículo 86 bis de la constitución local no contempla ninguna limitación a esta actividad.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima establece en forma indubitable que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales se encontrará prevista y determinada en lo que al efecto dispongan las leyes secundarias aplicables.

Esto es, la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales se encuentra condicionada a lo que al efecto dispongan las leyes aplicables, destacadamente, el Código Electoral y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es inconcuso que tanto los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como sus deberes y obligaciones se

encuentran desarrollados en los ordenamientos secundarios, de ahí que resulta erróneo afirmar que el artículo 86 bis de la Constitución local no establece ninguna limitación para la difusión de propaganda que realicen los partidos políticos.

Por lo contrario, el precepto constitucional referido ordena en forma expresa que la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales sea conforme a lo que disponga la ley, y si ésta impone determinadas limitaciones o prohibiciones, es evidente que las mismas deben observarse en sus términos, en virtud del mandato constitucional.

Por otra parte, la autoridad responsable también afirma (páginas 79 y siguientes de la sentencia reclamada) que al analizar el resto de las fracciones del artículo 212 del Código Electoral local, encuentra que sí se puede colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como pueden ser todos los bienes de uso común, tales como jardines o parques, contando con el permiso de las autoridades municipales correspondientes, con lo que, desde su perspectiva, se demuestra que el contenido de la fracción V del referido artículo 212 no se debe entender como un impedimento absoluto de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano pues, de una "interpretación conforme" con el artículo 86 bis de la Constitución local, se debe entender que los partidos políticos podrán colocar su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano únicamente con las

limitaciones y prohibiciones que de manera expresa señale la ley de la materia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al Tribunal responsable, pues parte de la falsa premisa de que por el hecho de que algunos bienes de uso común podrían ser susceptibles de ser utilizados para colocar propaganda electoral, ello necesariamente nos lleve a concluir que la prohibición contenida en la fracción V del artículo 212 del Código electoral local no es un impedimento absoluto.

Lo erróneo de la premisa esgrimida por la autoridad responsable consiste en confundir y asimilar los bienes de uso común con los elementos del equipamiento urbano.

En efecto, la asimilación que realizó la autoridad responsable es indebida, toda vez que si bien es verdad que puede existir una gran similitud entre dichos conceptos, lo cierto es que no deben confundirse.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el precedente de esta Sala Superior con clave alfanumérica SUP-REC-042/2003 (que erróneamente es citado por la autoridad responsable como SUP-JRC-042/2003), se sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de

los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

[...]

Como se constata de la anterior transcripción, pese a sus similitudes, no es dable asimilar lisa y llanamente los bienes de uso común con los elementos del equipamiento urbano, de ahí que el hecho de que algunos bienes de uso común pudieran ser utilizados (en términos de la legislación aplicable) para colocar propaganda electoral, no puede conducir a que por tal razón también sean susceptibles de tal uso los elementos del equipamiento urbano, toda vez que cada uno de ellos se encuentra regulado en forma particular y distinta por la normatividad electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que existe disposición específica para la utilización de los bienes de uso común, tal como se advierte en la fracción III del propio artículo 212 del Código Electoral local, que a la letra indica:

Artículo 212.-

[...]

III. Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

[...]

Como se constata, no es posible asimilar los conceptos de bienes de uso común con elementos del equipamiento urbano pues, como se ha evidenciado, tiene un tratamiento jurídico diverso para efectos de su utilización en la colocación o fijación de propaganda electoral.

Además, debe destacarse que el precedente referido por la autoridad responsable no es idóneo para justificar la pretendida “interpretación conforme” que indebidamente realizó, pues en dicho asunto fue objeto de análisis, entre otros, el artículo 189, párrafo 1, inciso a), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponía:

Artículo 189.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

[...]

Como se advierte claramente, en tal disposición sí estaba permitido expresamente colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (con algunas restricciones), por lo que era posible concluir que no existía una prohibición absoluta para su utilización pues, por lo contrario, la hipótesis consistía en que era legal su uso para colgar propaganda, siempre y cuando no se dañaran los elementos del equipamiento urbano, ni se impidiera la visibilidad de conductores de vehículos o se impidiera la circulación de peatones.

Sin embargo, en el presente caso, la fracción V del artículo 212 del Código electoral local es una hipótesis diferente, pues no permite ningún uso para la colocación o fijación de propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, por lo que el precedente invocado por la autoridad responsable no resulta idóneo para justificar su pretendida “interpretación conforme”.

Como se puede advertir, la sentencia reclamada confunde conceptos disímolos entre sí y arriba a conclusiones erróneas a partir de sus propias determinaciones, por lo que es evidente que no se ajusta al principio de congruencia que debe regir en su dictado.

En efecto, conviene tener presente que los requisitos materiales, de fondo, intrínsecos o sustanciales de toda sentencia, son la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

Ahora bien, el principio de congruencia debe ser analizado desde dos ópticas diferentes, esto es, como requisito externo e interno del fallo.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o adecuación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado o resuelto por el tribunal; si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

En su aspecto interno, el principio de congruencia es definido como la armonía que debe existir entre las distintas partes de la sentencia. Esto es, no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí.

En el caso, como se ha evidenciado, el actuar del Tribunal responsable se apartó de los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la incongruencia que se ha evidenciado entre las determinaciones adoptadas y las conclusiones a las que arribó.

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por los enjuiciantes y a efecto de reparar la violación constitucional cometida, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el nueve de abril de dos

mil nueve al resolver los recursos de apelación números RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, acumulados, para el efecto de que en el plazo de veinticuatro horas se dicte una nueva sentencia en la que se observe puntualmente el principio de congruencia que toda resolución debe guardar, destacadamente, las consecuencias lógicas y jurídicas a partir de sus propias determinaciones o premisas, tal como se ha razonado en el presente considerando.

Una vez dictada la sentencia que se ha ordenado, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, en un plazo también de veinticuatro horas, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Finalmente, y tomando en cuenta el sentido y alcance de lo resuelto en el presente considerando, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad expuestos por los enjuiciantes, toda vez que éstos han alcanzado su pretensión fundamental.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. SE DECRETA la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, al juicio SUP-JRC-18/2009. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el nueve de abril de dos mil nueve en los recursos de apelación números RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la coalición "PAN-ADC. Ganará Colima" y al partido político Socialdemócrata; personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados en autos; y vía fax y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y al Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos."

Para los efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Órgano Jurisdiccional resuelve:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 2, 5, 22, 24, 44, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en los casos, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dichas demandas se hicieron valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciendo las exigencias formales previstas en tal precepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. Las demandas de los Recursos de Apelación, fueron presentadas oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto

o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la resolución impugnada se hizo del conocimiento de los partidos políticos, el día de la emisión del acto impugnado, iniciando a correr el término para interponer el medio de impugnación el día 18 de marzo y concluyendo el día 20 de marzo de 2009, y es el caso que los recursos en cuestión fueron recibidos por conducto de la autoridad responsable, el día 20 del mismo mes y año, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. Los Recursos de Apelación están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los promoventes son Comisionados Propietarios del “**PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA**”, “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”, “**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**” y “**PARTIDO DEL TRABAJO**”, respectivamente, además los actores tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque sus pretensiones fueron desestimadas dentro del Acuerdo No.33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto de la colocación de la propaganda político electoral y por tanto, se estima que estos Recursos de Apelación constituyen el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA.- Los recursos fueron promovidos por conducto de los Ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA y OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionados Propietarios de los partidos antes referidos, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de

la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO.- Los agravios vertidos, por los promoventes, en sus escritos recursales y los informes circunstanciales emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal; del Partido Socialdemócrata se encuentra de la foja 03 a la 22, del Partido de la Revolución Democrática de la foja 48 a la 58, Partido Acción Nacional de la foja 92 a la 103, y el Partido del Trabajo de la foja 192 a la 230.

QUINTO.- Dentro del expediente **RA-05/2009** y acumulados, **RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009** correspondientes al **Partido Socialdemócrata, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo**, respectivamente, obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes, de las cuales no fue necesaria la practica de diligencia alguna, ya que las mismas son documentales públicas, y que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, mismas que obran en el expediente que se resuelve y que a continuación se relacionan:

1.- Cédulas de notificación fijadas en los estrados del Órgano Electoral el día 21 de marzo de 2009, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición de los Recursos de Apelación remitido a este Tribunal Electoral por la autoridad responsable.

2.- Copia certificada el Acuerdo número 33, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 de marzo de 2009, impugnado.

3.- Copia del acta de la Décimo quinta sesión Ordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009 celebrada por el consejo General del Instituto Electoral de Colima el día 17 de marzo de 2009.

4.- Informes Circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en términos del Artículo 24 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del Acuerdo que se impugna.

SEXTO.- Del análisis integral de los escritos que contienen los Recursos de Apelación, los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar; si el servicio público de transporte, en el estado de Colima es considerado un elemento del equipamiento urbano, a que se refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, y como consecuencia, un lugar restrictivo de colocarse propaganda electoral por parte de los partidos políticos y en razón a la definición que diera la autoridad responsable en el acuerdo impugnado sobre los elementos de equipamiento urbano, si es de considerarse los postes de alumbrado público, postes de la Comisión federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales entre otros como tal; y si el acuerdo impugnado viola los artículos 5, 6, 7, 9, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir la colocación o fijación de propaganda electoral, en términos del artículo

212 de la ley comicial en cita; o si dicho acuerdo viola los principios rectores en materia electoral, de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad.

SÉPTIMO.- En síntesis, los actores señalan como agravio, en su recurso de apelación que el acuerdo número 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se dictó contraviniendo el sentido exacto del artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, sobre todo en lo que ve, al haber excluido al servicio público de transporte, como un elemento prohibitivo para la colocación de propaganda electoral; además que la autoridad responsable, hizo una definición de elementos de equipamiento urbano incompleta, violando con ello derechos fundamentales de los partidos políticos, consagrados en los artículos 1, 5, 6, 7, 40 y 41 de la Constitución General de la República.

Que también la autoridad responsable, al haber emitido el acto impugnado, viola los principios rectores en materia electoral de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, pues se restringe irracionalmente los derechos políticos de los partidos políticos, sobre todo el poder colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Para mayor ilustración, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

(...)"

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

(...)"

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo

para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

(...)”

“**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

...

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(...)

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I. ...

a) ...

II.

III.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de gobernador, ni 60 días para cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 1. - El estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la constitución General de la República y los establecidos en esta constitución.

Con respecto a la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

(...)”

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

(...)”

“**Artículo 87.-** El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I....

a) ...

II. ...

a)...

d) ...

III. ...

- a) ...
- g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;

Código Electoral del Estado de Colima

“ARTICULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.”

(...)”

“ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.-Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;

III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.”

Ley de Asentamientos Humanos

"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social;”

(...)”

Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

“ARTÍCULO 16.- El servicio de transporte público es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios como contraprestación, realizan un pago en numerario, que puede ser en moneda de curso legal o tarjeta de prepago, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas.

El prestador del servicio podrá ser una entidad estatal, persona física o moral con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio de transporte público y serán de:

- I.- Pasajeros;
- II.- Carga; y
- III.- Mixto.

“ARTÍCULO 17.- El servicio de transporte público de pasajeros se divide en:

a).- Individual; Es el que se presta en automóviles o unidades con capacidad de hasta cinco personas, incluyendo al conductor, y se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias, horarios fijos, sino únicamente a las condiciones que señale la concesión respectiva y aquellos que por la naturaleza del servicio, se establezcan en esta Ley y su Reglamento. Los vehículos que presten este servicio se denominarán “Taxi”, Moto Taxi y Bici Taxi, y deberán prestarlo desde un sitio. Cuando se agrupen en servicios que puedan solicitarse por teléfono y radiocomunicación, formarán parte de una “base de Radio Taxi”, autorizado previo estudio técnico y mediante acuerdo emitido por la Dirección General. Las modalidades de taxi podrán ser modificadas según las necesidades del servicio y el interés general, sujetándose a lo que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Ningún taxi en cualquiera de sus modalidades podrá llevar consigo a más de cinco personas, incluyendo al conductor, y no podrán abordar más pasajeros simultáneamente, en el desarrollo de un servicio, pasajeros con diferente destino.

Ocupado que sea un taxi, en cualquiera de sus modalidades éste no podrá recoger más pasajeros sino hasta culminar con el servicio y encontrarse desocupado, salvo casos de emergencia así decretada.

Los vehículos en cualquiera de sus modalidades, podrán hacer paradas solo de ascenso y descenso en los espacios públicos destinados para ello, pero, lo podrán hacer en la vía pública, sin que se trate de lugar prohibido y observando las medidas de seguridad pertinentes.

Por tal motivo podrán circular en las vialidades señaladas, adaptadas y definidas por la autoridad de vialidad y tránsito municipal

b) Colectivo; el servicio de transporte público colectivo es:

1.- Urbano: Es el destinado a transportar personas mediante el uso de vehículos que la Dirección General considere adecuados, por su capacidad y características para realizar este servicio dentro del espacio territorial de un centro de población, con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas y terminales, en atención a las modalidades autorizadas;

2.- Suburbano: Es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de algún punto de origen de un centro de población urbano a localidades y lugares aledaños, pero siempre dentro del marco territorial señalado en la concesión o permiso.

3.- Foráneo: Es el destinado a dar servicio a las personas que viajan entre puntos geográficos diversos, ubicados entre dos o más municipios del Estado, y a los que se accede por

los caminos y carreteras de la entidad o de jurisdicción federal o municipal.

El servicio de transporte público colectivo urbano, suburbano o foráneo, tendrá las siguientes clasificaciones:

I.- Plus;

II.- Equipado; y

III.- Económico;

b).- Transporte Turístico: Es el que se presta a los lugares que revisten trascendencia histórica, arqueológica, cultural, arquitectónica o recreativa, situados en la entidad, ó fuera de ella, requiriéndose de vehículos que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine la Dirección General, en las disposiciones reglamentarias correspondientes; y

d) Transporte proporcionado por Arrendadoras de Vehículos con y sin Chofer: Es el que tiene como finalidad la renta de vehículos con o sin chofer.

Todas las unidades que presten estos servicios deberán ascender o descender a sus ocupantes, únicamente en las terminales y paraderos autorizados por la Dirección General.”

Código Civil del Estado de Colima

“ART. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.”

“ART. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

“ART. 759.- En general son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.”

De dichas disposiciones legales, se puede determinar que la Constitución General de la República, en su artículo primero, establece la garantía de igualdad, misma que bajo ninguna circunstancia podrá ser restringida o limitada; por su parte el artículo quinto, establece la libertad de trabajo, siempre y cuando éste sea lícito; el artículo sexto protege la libertad de expresión, derecho fundamental dentro del sistema jurídico democrático de México, en donde se señala que la manifestación libre de ideas, bajo ninguna circunstancia puede ser sujeta de inquisición judicial o administrativa, teniendo únicamente como limitante, los ataques a la moral, derechos de terceros, o provoque algún delito, o perturbe el orden público; recientemente incluyendo el derecho de réplica hacia los involucrados; el estado como garante constitucional y encargado de la conservación de las instituciones, deberá garantizar este derecho fundamental de manera pública y llana.

En ese mismo sentido, el artículo séptimo constitucional protege la libertad de escribir, mientras que el artículo noveno de dicha norma federal garantiza el derecho de asociación y reunión, que tiene todo gobernado para reunirse pacíficamente y tratar asuntos políticos de su incumbencia.

Todos estos derechos y garantías, se encuentran en la parte dogmática de la Constitución General de la República, lo que los traduce como las garantías individuales, que el estado mexicano se compromete a proteger a favor de sus gobernados.

Sin embargo, cuando el ciudadano, se siente agraviado por un acto de autoridad al haberse violado alguna de las garantías o derechos fundamentales, consagrados en la parte dogmática de la constitución, puede interponer los medios de impugnación, que la propia norma constitucional federal ha puesto a su disposición, para que, mediante un procedimiento legal tener acceso a la administración de justicia, y en su defecto, en caso de acreditarse la violación reclamada se les resarza de los daños ocasionados, pues finalmente el estado velará por la protección de las garantías individuales a que está obligado a proporcionar.

De igual manera, y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, México, optó por una República Representativa, Democrática Federal, compuesta por estados libres y soberanos unidos en una Federación, formando así el Pacto Federal, lo que significa que en México, exista independencia entre las actividades que le corresponden a la Federación y se regulen por leyes federales, que emanan de la propia Constitución General de la República, y en cuanto a las entidades federativas, tengan una reglamentación local, que coexiste con la legislación federal, pues ambas, tienen su origen en la propia Constitución General de la República, de ahí que, cada entidad federativa cuente con una constitución, que rige y regula la vida interna de los estados, ésta, en completa armonía con la norma federal, subsistiendo ambos regímenes jurídicos que conforman el Pacto Federal.

Así las cosas, el artículo 116 de nuestra carta magna fracción IV, en su parte que interesa para el caso en estudio, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán

que las elecciones se deben de realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además que, sus autoridades respetarán los principios rectores en materia electoral, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; fijarán reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen, entre otras.

Por su parte los partidos políticos como entidades de interés público para su actuación en el ámbito federal y estatal, la ley secundaria determinará las normas y requisitos para su registro legal, y la forma en cómo deben intervenir llevando a cabo su fin; en el entendido que éste, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, para que se contribuya en la representación nacional, tanto a nivel federal como local, y como organizaciones de ciudadanos haciendo posible con esto, el acceso al poder público, de acuerdo a los programas, principios, e ideas de dichos institutos políticos.

La tarea principal de los partidos políticos es contribuir a la organización representativa para cumplir con el fin del gobierno republicano que el estado Mexicano adoptó en su Constitución General de la República, por ello la carta magna les delega facultades de origen constitucional con atribuciones de interés público, pues solo a través de ellos se accede en términos generales a la representación popular a cargos de elección.

Estos derechos que consagra la Constitución General de la República a los partidos políticos han sido adoptados por las constituciones de las entidades federativas que conforman el Pacto Federal; tan es así que el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que esta entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Esto es, todos los derechos que le otorga la Constitución Federal a los partidos políticos, también están garantizados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por existir una remisión expresa en su artículo primero.

En su actividad constitucional, que cumplen los partidos políticos y al estar buscando la integración de la representación nacional, a través de

elecciones, es necesario llevar a cabo actos de propaganda electoral, derecho que deviene originalmente en la Constitución General de la República, pero regulado por la ley secundaria, específicamente del artículo 206 y 212 del Código Electoral del Estado de Colima, pues a través de la propaganda, se busca dar a conocer, tanto al partido político como sus candidatos, para que el ciudadano votante acuda a las urnas y emita el sufragio a favor de éste.

Así mismo, se puede apreciar de la ley secundaria, que la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos, para promocionar a sus candidatos pueden ser de diversas formas; spots en radio y televisión, publicaciones en periódico, volanteo, calcomanías, reuniones y todas aquellas que tienen como fin dejar presente en el ciudadano la imagen del candidato.

Asimismo dicha norma secundaria, también reglamenta ciertas limitaciones, en lo que respecta a la propaganda electoral, esto es, que deberá ser colocada, en lugares previamente autorizados por la autoridad administrativa local, mediante convenio que debe celebrar con los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado.

Esas limitaciones, se encuentran plenamente reguladas en la Constitución General de la República, pues el artículo 116 párrafo IV, inciso j), refiere que la ley secundaria fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen.

Así las cosas, se puede determinar que, los partidos políticos para postular a sus candidatos, es necesario llevar a cabo actos de publicidad, pero ésta, deberá cumplir con la reglamentación que señale la ley secundaria; a su vez el artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima refiere, que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de intervención en el proceso electoral.

Ante este planteamiento, procederemos abordar el estudio de los conceptos de agravios hechos valer por los partidos recurrentes, en contra del acuerdo número 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009

dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por cuestiones de método de estudio y economía procesal estudiaremos los agravios del Partido Socialdemócrata, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, de manera conjunta, pues en síntesis, todos ellos refieren, que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, violentó sus derechos fundamentales, que conforman los fines de su existencia, pues omitió contemplar en su definición de elementos de equipamiento urbano al servicio público de transporte, que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, y por separado se estudiarán los agravios del partido del Trabajo que hace valer y que en síntesis señala que dentro del concepto de elementos de equipamiento urbano, la ley no definen que se encuentren los postes de alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puente vehiculares, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales entre otros.

Para dilucidar dicho agravio, es necesario la interpretación del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima.

"ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;

III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y

municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público."

Ésta disposición legal refiere que, como derecho de partido político para promocionar a sus candidatos, pueden realizar toda clase de actividades sin restricción alguna, únicamente cumpliendo con la normatividad para ello, tanto las autoridades estatales como municipales, darán todas las facilidades para que los partidos políticos puedan promocionar sus programas, principios e ideas, así como la imagen de sus candidatos.

Para ello, en cada municipio los consejos municipales con autorización del ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas para que los

institutos políticos puedan fijar cartelones, comunicados y propaganda electoral.

Los consejos municipales, junto con los ayuntamientos convendrán las bases y procedimientos, en los que se sujetará la fijación de la propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso al público, así como cualquier otro tipo de difusión de propaganda electoral como pudiendo ser, la colocada en bardas propiedad del estado o de los municipios.

Dicha publicidad electoral se encuentra prohibida para colocarse en edificios públicos, monumentos, edificios artísticos o de interés histórico o cultural, tampoco podrá hacerse en escuelas públicas o privadas; sin embargo cuando se trate de bienes privados bastará para colocarse que exista el consentimiento de su propietario.

Sin embargo, la fracción V refiere que la propaganda electoral no deberá, entre otras cosas, colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano. Para ello es importante contar con una definición completa de dicho concepto.

El artículo 5 de la Ley de Asentamientos Humanos define por equipamiento urbano:

"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social;"

(...)"

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP- REC-042-2003 analizó lo que significa propaganda electoral en equipamiento urbano, señalando al respecto lo siguiente:

"Por otra parte, "Atendiendo al proemio del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica de referencia son las reglas para la colocación de propaganda electoral, en tanto que los partidos políticos nacionales y los candidatos integrarían parte del ámbito personal de validez de dicha disposición jurídica, esto

es, serían los sujetos destinatarios primarios de la norma jurídica en cuestión, puesto que, como se verá más adelante, se les reconocen ciertos derechos e imponen determinadas obligaciones, en función de la modalidad, lugar o condiciones en que se difunda la propaganda electoral.

De esta manera, también se desprenden cuatro prohibiciones absolutas para la colocación de la propaganda electoral: 1. Cuando se pretenda fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; 2. Cuando se pretenda fijar o pintar en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; 3. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en monumentos, y 4. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en el exterior de edificios públicos. Es decir, en los supuestos de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 189 citado, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta y los objetos en que recae, porque se trata de limitaciones por las cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral.

Por otra parte, existen tres supuestos diversos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos nacionales y sus candidatos coloquen su propaganda electoral. Un primer conjunto de hipótesis normativas [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], consiste en la colocación de propaganda electoral cuando se cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o impedir la circulación de peatones. Es decir, los sujetos beneficiados por ese derecho que cuelgan su propaganda electoral del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, tienen la obligación de abstenerse de dañar el mismo, o bien, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

Una segunda hipótesis jurídica está representada por el derecho que tienen los partidos políticos nacionales y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, colgándola o fijándola en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a una condición (permiso escrito del propietario).

Un tercer supuesto normativo está constituido por el derecho de los partidos y candidatos para colocar su propaganda electoral, ya sea colgándola o fijándola en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. En este caso aparecen dos sujetos de derechos (partidos políticos nacionales y candidatos); un derecho subjetivo o facultamiento (colocación de propaganda electoral); dos modalidades alternativas para el ejercicio de ese derecho (el colgado o fijación de la propaganda electoral); una referencia espacial (lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales

ejecutivas del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes); una atribución para ciertos órganos electorales (las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral determinan los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral), y una condicionante para el ejercicio de esa atribución electoral (la determinación de los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral, ocurre con el acuerdo previo de las autoridades correspondientes).

Como se colige de la correlación de hechos que, a juicio del recurrente, son infracciones electorales y las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del código invocado, los conceptos normativos básicos que es necesario dilucidar para evidenciar lo inoperante del agravio son, bienes o lugares de uso común y equipamiento urbano.

Para tal efecto se tiene que en el párrafo 2 del artículo de referencia, se establece qué debe entenderse para efectos de propaganda electoral por lugares de uso común, siendo el caso que, en dicho ordenamiento jurídico, se hace referencia a los lugares que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Esto es, los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos corresponden a los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, sólo que su utilización para tales efectos, en principio, corresponde a los que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, con acuerdo de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, es necesario destacar que tales bienes o lugares de uso común que se determinan en el acuerdo administrativo son repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con el procedimiento que determine el consejo respectivo, en el mes de enero del año de la elección.

Por otra parte, respecto del equipamiento urbano, la sistemática del propio artículo 189, su connotación jurídica en el ámbito nacional y estatal, y la práctica administrativa-electoral, evidencian que el concepto de equipamiento urbano es tan amplio que puede estar vinculado tanto a los bienes de uso común como a aquellos afectos a la prestación de un servicio público, si bien el equipamiento urbano no está sujeto a acuerdo entre las autoridades electoral y administrativa a efecto de que en ellos se cuelgue o coloque propaganda electoral por los partidos políticos nacionales y sus candidatos, como se demuestra a continuación.

En principio, y dada la connotación que dentro del mencionado artículo 189 de la ley electoral federal se otorga a los bienes de uso común y al llamado equipamiento urbano, resulta oportuno precisar el marco jurídico y las características básicas que distinguen a ambos conceptos, tanto en el ámbito federal como local. Así, podemos señalar lo siguiente:

I. BIENES DE USO COMUN

A) Ámbito federal:

Código Civil:

...

Artículo 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Ley General de Bienes Nacionales:

...

Artículo 2. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

(...)"

Artículo 29. Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V. La zona federal marítimo terrestre;

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

XII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles, y

XV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

Artículo 30. Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

B) Ámbito local:

Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios:

...

Artículo 15. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16. Son bienes de uso común:

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;

II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;

V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y

VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

...

Artículo 105. Son bienes del dominio público municipal:

I. Los de uso común;

...

De lo antes expuesto, y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos tales bienes de uso común, podemos concluir que por lo que hace al régimen patrimonial del Estado mexicano existe coincidencia en aceptar la clasificación de sus bienes en dos grandes grupos: bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes del dominio público se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares. Así, por ejemplo, los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Asimismo, estos bienes están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

A su vez, dentro de los bienes de dominio público se encuentran, en primer lugar, los llamados bienes de uso común, tal y como se establece en el artículo 2º, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes, previstos en forma enunciativa en el artículo 29 de la mencionada ley general (toda vez que, en la fracción XV y última de dicho precepto legal, se ordena que también serán bienes de uso común "...los demás bienes considerados de uso común por otras leyes..."), se distinguen, en términos del artículo 30 del propio ordenamiento, porque todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía, dictados por la autoridad en el ejercicio de su facultad dominical y de custodia sobre los mismos (de esta manera están las modalidades, restricciones, condicionantes y limitantes que se prevén en la materia electoral federal).

Es decir, los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser bienes de dominio público, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

II. EQUIPAMIENTO URBANO

A) Ámbito federal:

Ley General de Asentamientos Humanos:

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

...

B) Ámbito local:

Código Administrativo del Estado de México:

...

Artículo 5.2. Para la ejecución de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se estará a las bases siguientes:

...

IV. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de la población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que,

guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

c) Para las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueran necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

d) Se deberán observar las disposiciones que en materia de prestación de servicios a personas con capacidades distintas prevé este Código.

...

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (se cita únicamente con fines orientadores):

...

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura; de comercio, salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

...

Artículo 34. Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:

...

IV. En materia de equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

...

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a

un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

...

De la interpretación funcional, de carácter histórico, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas legales en materia de propaganda electoral pasaron de un régimen en que existía una prohibición absoluta para la fijación e inscripción de propaganda en bienes o lugares de uso común (pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos), por lo que prácticamente quedaban para tal fin los lugares de propiedad privada, como ocurrió con la ley electoral de mil novecientos setenta y tres; a otro régimen más permisivo, en el que, fuera de los lugares de propiedad privada, la autoridad federal electoral destinaba espacios para la colocación de bastidores y mamparas en el que se fijaban conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes (lo que evidencia que los bastidores y mamparas son estructuras que, en forma ex profesa, se establecen o ponen en ciertos lugares para colocar la propaganda electoral), y esa misma autoridad (Comisión Federal, comisiones locales y comités distritales electorales) convenía con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos para la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, según se presentó con los ordenamientos electorales federales de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos ochenta y seis, hasta llegar a un marco normativo que amplía la gama de hipótesis normativas para la colocación de propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos, ya que expresamente se prevé la posibilidad de colgarla en elementos del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, como un elemento adicional a los supuestos de colocación en lugares o bienes de uso común que sean materia de un acuerdo entre la autoridad electoral federal y las estatales y municipales o del Distrito Federal."

Por otra parte, en el Glosario de términos la Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, México, 1978, define:

"EQUIPAMIENTO URBANO

Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la

suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

Según el artículo 151 fracción II, del Código Urbano del Estado de Zacatecas, señala que equipamiento urbano:

"I. ...

II. **Equipamiento urbano:** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados; y

III. ..."

De dicha resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los conceptos transcritos; se puede advertir que, dentro del concepto de equipamiento urbano, que contempla el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, sí se encuentra el servicio público de transporte, **pues éste repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.**

De ahí que, se pueda determinar que el concepto de elementos de equipamiento urbano, utilizado por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sea incompleto, pues se debe incluir como parte de este concepto, al servicio público de transporte.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están

sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—
Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maître Hernández.
Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.

Ante circunstancia, los recursos de Apelación interpuestos por los inconformes, resultan fundados, pues la autoridad responsable debe de entender, que el medio de transporte urbano, al ser un elemento del equipamiento urbano, no se puede colocar propaganda electoral, pues existe una prohibición expresa en este sentido en el artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado de Colima.

El origen de esta disposición legal, la encontramos en el artículo 86 BIS fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su parte que interesa refiere

"Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

..."

Esta norma señala que la ley determinará los modos específicos de la intervención de los partidos políticos en un proceso electoral, entendiendo que estos institutos políticos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales, no tienen límites, salvo la reglamentación que la propia ley establece.

En su caso el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 206, señala:

"ARTICULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado."

Por su parte los artículos 211 y 212 de esa misma codificación electoral, contemplan algunas reglamentaciones de prohibición expresa, para llevar actos de publicidad electoral; entre ellas específicamente la fracción V del último numeral, que prohíbe de manera contundente que los partidos políticos, coloquen o fijen propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano.

Por su parte, como ya ha quedado definido que el medio de transporte urbano, sí es considerado como un elemento de equipamiento urbano, luego entonces, sobre éstos no es susceptible de colocarse propaganda electoral.

El último de los preceptos señalados refiere que los partidos políticos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, también promocionar a sus candidatos, promover la afiliación de sus partidarios bajo lo dispuesto por el Código Electoral.

Esto es, los partidos políticos, no tienen ninguna limitación para publicitar todos aquellos actos que los lleve a cumplir con sus fines y objetivos constitucionales, consagrados en el artículo 41 de la Constitución General de la República principalmente y artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, sin embargo estos derechos deben estar reglamentados en la norma secundaria y en el presente caso cuando los institutos políticos estén desarrollando sus actos de campaña, la norma reglamentaria prohíbe

en su artículo 212 en su fracción V que se pueda colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano.

Por lo anterior, le asiste la razón a los inconformes al decir que, el acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, viola el principio de legalidad, pues no incluyó al medio de transporte público como parte de un lugar prohibitivo para la colocación de propaganda electoral, que expresamente señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima.

También se hace referencia a que la prohibición expresa que se ha mencionado refiere que no deberá... colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano... tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

De ahí que se colige que la norma comicial en cita, establece un aspecto negativo sobre la imposibilidad que tienen los partidos políticos de que se pueda colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión, de que el medio de transporte público forma parte del elemento de equipamiento urbano por que, el servicio que prestan estos bienes, atienden la necesidad de la población para su uso y beneficio, necesarios para el traslado de personas de un lugar a otro, reglamentado en el artículo 5 fracción XVIII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima al señalar que equipamiento urbano " Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social."

Por su parte el artículo 3º de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, refiere, que la prestación de servicio de transporte de personas y carga en general y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, que se otorga mediante concesiones permisos o autorizaciones se considera de utilidad pública; por lo tanto al encontrarse esta actividad, dentro de los beneficios que puede recibir la población en general, por ser una necesidad

indispensable en el desarrollo integral del pueblo, pues está destinada a satisfacer a las necesidades de una colectividad, traduciéndose a su vez, en servicios económicos y de bienestar social, finalidad que se encuentra dentro del concepto de equipamiento urbano.

En cuanto a la violación a los principios de certeza y objetividad que refieren los recurrentes en su escrito de agravios, que les causa el acto impugnado, esta autoridad señala que, el primero de los mencionados consiste en dotar de facultades expresas, a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas, a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; en cuanto al segundo, de los referidos principios, consiste en que todas las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a las mismas.

Resulta evidente que, al emitir el acuerdo impugnado la autoridad responsable, lo hizo sin observar, las normas de claridad y seguridad, que trajo como consecuencia, el diseño de reglas, que crearon situaciones conflictivas sobre actos previos a la jornada electoral.

Por lo tanto, dentro del concepto, que de elementos de equipamiento urbano, que definió la autoridad responsable en el acuerdo No. 33 de 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, debe considerarse además de los señalados por ésta, al servicio de transporte público, y como consecuencia de ello, no ser susceptible de poderse colocar propaganda electoral en éstos.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio que hace valer el Partido del Trabajo, en donde refiere que se violan en su perjuicio, los principios rectores en materia electoral de imparcialidad, independencia, legalidad, exhaustividad, que señala el artículo 116 fracción IV, de la Constitución General de la República y las leyes de los estados que protegen estos mismos principios, al haber definido la autoridad responsable, en el acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete marzo de 2009 dos mil nueve, el concepto de elementos de equipamiento urbano, de manera incompleta, pues ésta, utiliza definiciones de manera parcial, pues no se desprende de la ley, que el concepto de elementos de equipamiento urbano, estén comprendidos los postes del alumbrado

público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de teléfono de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas, y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales.

Además que con tal determinación se vulnera, el fin primordial de los partidos políticos, que es, entre otras cosas, buscar el sufragio popular y colocar propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, menoscabando de esa forma sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 5, 6, 7, 9 y 41 de la Constitución General de la República, señalándose restricciones irrazonables para la colocación de propaganda electoral, en el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, pues el único límite es, que no se cause daño al equipamiento urbano, al colocarse la propaganda electoral, ni impida la visibilidad de conductores o peatones, además que esta disposición electoral no da una definición de equipamiento urbano, y que tampoco el hecho de colocarse propaganda electoral, en equipamiento urbano no se ataca a la moral, no se ocasionan daños a terceros.

Dicho agravio hecho valer por el recurrente, resulta infundado, pues no existe ninguna violación a los principios rectores, que en materia electoral refieren, en atención a que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, define que dentro del concepto de equipamiento urbano, se encuentran comprendidos también los postes de alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de teléfono de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas, y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales; lo trascendente es definir si estos bienes, forman parte de tal conceptualización.

En esta misma resolución, ha quedado definido lo que se debe entender por elementos de equipamiento urbano, siendo éste, el conjunto de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población servicios urbanos, por lo tanto, existe una diversidad de bienes que caben dentro de este concepto, con la única salvedad que satisfagan una necesidad social, es decir todos aquellos servicios públicos y privados, que satisfagan la necesidad y utilidad pública, dentro de los cuales, podemos encontrar a todos los bienes definidos como parte del equipamiento urbano

señalados por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, pues es notorio que, cada uno de ellos, cumple con un fin primordial para satisfacer la necesidad de la población, pues, sin estos servicios, tan indispensables, la ciudadanía tendría una menor calidad de vida.

Ahora bien, al ser estos bienes que conforman un elemento de equipamiento urbano, encuadran dentro de la prohibición que señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, para que al efecto de que los partidos políticos no puedan colocar propaganda electoral.

A la anterior conclusión, se llega después de analizar el artículo 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues como norma suprema de nuestra entidad federativa, señala que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; y la ley determina los modos específicos de su intervención en el proceso electoral.

Además, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como, organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Que para cumplir con tal fin, estos institutos políticos pueden de conformidad con el artículo 212, del Código Electoral del Estado de Colima, realizar toda clase de actividades tendientes a promocionar a sus candidatos, sólo que la ley establece permisiones y prohibiciones expresas y en el caso de la fracción V, de este numeral se prohíbe expresamente la colocación o fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Por lo tanto, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, pues, la norma secundaria regla específicamente, la actividad que deben cumplir los partidos políticos, en la colocación de propaganda electoral, pues la intervención de éstos en los procesos electorales se encuentra condicionada a lo que al efecto dispongan las leyes secundarias, destacadamente, del Código Electoral y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es inconcuso que tanto los derechos y prerrogativas de los partidos

políticos, así como sus deberes y obligaciones se encuentran desarrollados en ordenamientos secundarios.

De ahí que, al estar prohibida en la ley, la colocación de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, la autoridad responsable no vulneró los derechos fundamentales del recurrente consagrados en los artículos 5, 6, 7, 9 y 41 de la Constitución General de la República, pues como se ha hecho referencia la propia constitución local señala al respecto que la ley determinará los modos específicos en que partidos políticos pueden participar en los procesos electorales.

Ahora bien, si desde del punto de vista lógico y jurídico, la norma secundaria establece, la forma en como los partidos políticos harán propaganda electoral, la autoridad encargada de la vigilancia de los procesos electorales, debe cumplir con lo que la propia ley marca al respecto.

Sin que quede demostrado, que al emitirse el acto impugnado se violente en perjuicio del recurrente, los derechos fundamentales de la libertad de expresión, de imprenta, de asociación, fines, principios rectores y valores democráticos.

Pues la autoridad responsable solamente acató la norma vigente, e hizo que se respete el estado de derecho, por mandato de la constitución política local, pero en ningún momento impide o vulnera el derecho fundamental de la libertad de expresión, pues, más bien dentro del marco jurídico estatal, existe normatividad específica sobre la prohibición de colocar propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

Tampoco este Tribunal Jurisdiccional considera que se vulneren en perjuicio del apelante el derecho fundamental de la libertad de imprenta con el contenido del artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, ya que éste dispositivo legal solamente regula por autorización expresa de la constitución política de esa entidad federativa la participación de los institutos políticos en proceso electoral, que se irrogan sus derechos fundamentales de la libertad de expresión y de imprenta.

Pues esta facultad permisiva de reglamentar la intervención política de los partidos políticos obedece a una regulación que el órgano legislativo, introdujo en la norma secundaria.

Tampoco se violan los principios y valores democráticos en su perjuicio, que señala el artículo 40 y 41, de la Constitución General de la República, al referir que no se le permite colocar propaganda en elemento de equipamiento urbano, puesto que como ya se a mencionado el contenido del artículo 212, del Código electoral del Estado de Colima, solamente regula la forma de cómo se va ha colocar la propaganda electoral en campaña, por parte de los partidos políticos, dentro de los cuales se encuentran reglas permisivas y prohibitivas, sin que se pueda entender que el negarse a fijar o colocar propaganda electoral, en los elementos de equipamiento urbano se traduzcan en una limitación o prohibición de los partidos políticos para ejercer su derecho que refiere el artículo 41 de nuestra Carta Magna, pues la norma local en cita establece la forma, lugares y bajo que condiciones se debe colocar la propaganda en campañas electorales, sin que esta reglamentación violente tales principios y valores democráticos.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos, con la forma reglamentaria que contiene el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima, no prohíbe la participación del pueblo en la vida democrática, ni limita la integración de la representación nacional, tampoco impide el acceso de los ciudadanos al poder público, ni siquiera restringe o suspende los derechos de los partidos políticos para dar a conocer sus candidatos a la población, pues solamente regula la colocación de propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano; sin embargo los partidos políticos, pueden hacer dicha publicidad mediante otros medios como pueden ser, spots, televisión revistas, folletos, volantes, calcomanías, entre otros, sin que se traduzca que del contenido del artículo 212 en cita, al prohibir fijar o colocar, propaganda en los elementos de equipamiento urbano, viola en dichos principios constitucionales y valores democráticos que refiere el recurrente.

Ante esta circunstancia, lo que procede es declarar infundado el agravio hecho valer por el partido del trabajo en los términos y consideraciones de esta resolución y en acatamiento a la ejecutoria **SUP-JRC- 18/2009**

Y ACUMULADOS SUP-JRC 19/2009 y SUP-JRC 20/2009, emitida por la El Pleno de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 22 veintidós de abril de 2009 dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA** en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Social Demócrata, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente.

SEGUNDO.- Se declara infundado el agravio hecho valer por **OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere, al servicio de transporte público, como parte de los elementos de equipamiento urbano a que se refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima y como consecuencia de ello, no ser susceptible de poderse colocar propaganda electoral en éstos.

CUARTO.- Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que se ha emitido el presente fallo, en cumplimiento y términos precisados en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-018/2009 y ACUMULADOS SUP-JRC-19/2009 Y SUP-JRC-20/2009**.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los Actores y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL